

Rad. 110014189037-2021-00101-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo singular, instaurado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARGARITA BARRAGAN SIERRA**

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra encaminada al cobro de las sumas de dinero correspondiente al pagaré No 207400093168 suscrito entre las partes.

Se destaca que, la demandada fue notificada mediante curador ad-litem en debida forma de la orden de apremio, en oportunidad formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones del actor, las cuales fueron denominadas:

1. Prescripción extintiva de la obligación

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, no se alegó situación alguna que pueda invalidar lo actuado, luego se impone proferir la respectiva decisión que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en un título ejecutivo que reúnen los requisitos legales y que no fue redargüido de falso, por lo que se tiene como plena prueba.

Es así como prueba de la obligación que se dice se encuentra insoluta de capital, se aportó pagaré No 207400093168 el cual contiene una obligación contractual a cargo de **MARGARITA BARRAGAN SIERRA**, como deudora.

1. La suma de \$3.180.442.71, por concepto del capital contenido en el pagaré referido.
2. Los intereses moratorios generados por el capital enunciado anteriormente, liquidados conforme a la tasa máxima vigente establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de

enero de 2021 y hasta que se haga el pago total de la obligación en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de \$135.387.95 por concepto de los intereses de plazo, contenido en el pagaré referido.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada (pagaré) y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 244 C.G.P.). Por ello, como sustento de la obligación reclamada se allegó el pagaré aludido celebrado entre las partes del proceso reseñados en el libelo de la demanda, dentro del cual se pactó como contraprestación el pago del canon de arrendamiento, coligiéndose de ello sobre la existencia de un título ejecutivo (art. 12 Ley 446 de 1.998).

Aunado a lo anterior, podemos determinar que el **título ejecutivo** debe contener los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea auténtico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento adosado como base del reclamo de las obligaciones atrás memoradas y de las cuales se derivan la **acción ejecutiva** que nos ocupa, aunado a que la reseña del título ejecutivo, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación reclamada, por lo que se colige que dicho aspecto se encuentra cumplido a cabalidad, por lo que se entrarán a resolver las enervaciones a las pretensiones

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título ejecutivo que podrá hacerse valer a través de la acción ejecutiva que por analogía consagra el artículo 782 del C. de Comercio, para exigirse las obligaciones por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor (**en este caso título ejecutivo**,

Ahora, la curadora ad-litem al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones atrás memoradas y entre las que se destaca el **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** indicando que la obligación su fecha de vencimiento era el 10 de marzo de 2020 y la curadora fue notificada el 05 de septiembre de 2023 por lo que la obligación de cobro se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años para ella

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años” situación que no cabe entrar a debatir, pues los cánones de arrendamiento se causaron a partir de septiembre de 2019.

Por otro lado la PRESCRIPCIÓN A LA OBLIGACIÓN que define que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, sin embargo el ejecutivo por cánones de arrendamiento no es un título valor por lo contrario es un título ejecutivo el cual prescribe en 5 años, pero esto sujeto a la presentación de la demanda es decir la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2020 lo cual indica que interrumpió el término de prescripción del título ejecutivo antes de cumplirse los cinco años que indica las normas en cita, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Interrupción natural de la prescripción.

El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

En conclusión tenemos que la demandada entró en mora el 10 de marzo de 2020, fecha de vencimiento de pagaré posteriormente la demandante interpuso la demanda ejecutiva para el cobro el día 19 de enero de 2021 y la demandada fue notificada mediante decreto 806 de 2020 la cual resultó siendo negativa, posteriormente fue emplazada el 24 de agosto de 2022 y se nombró a la suscrita curadora ad-litem por lo cual la excepción formulada PRESCRIPCION no está llamada a prosperar.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo aportado al proceso como base de la acción ejecutiva, no permite determinar algún otro medio exceptivo alguno que deba declararse de manera oficiosa, así como tampoco se demostró los mecanismos de defensa alegados dentro del presente proceso, en consecuencia se ordenará continuar con esta ejecución conforme al mandamiento de pago y con las consecuencias que de ello se desprende, imponiendo a la parte demandada la condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO probada** la excepción de mérito formulada por la Curadora ad-litem y denominada Prescripción extintiva de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **MARGARITA BARRAGAN SIERRA** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

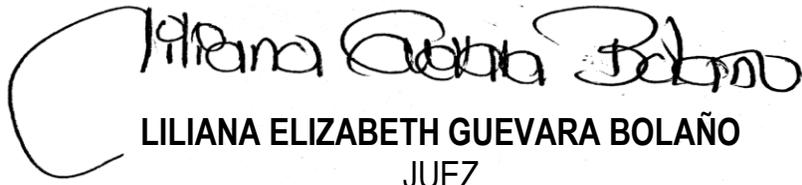
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

CUARTO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-01468-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	13.842.729.00	CAPITAL
\$	7.890.755.00	INTERESES DE MORA
\$	21.733.484.00	TOTAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00264-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	19.892.922.00	CAPITAL
\$	13.203.359.07	INTERESES DE MORA
\$	33.096.281.07	TOTAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

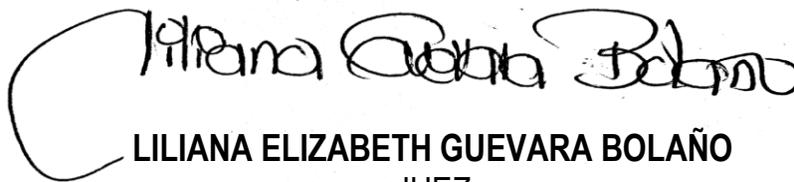


Rad. 110014189037-2022-00277-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	15.403.132.00	CAPITAL
\$	10.143.473.73	INTERESES DE MORA
\$	25.546.605.73	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

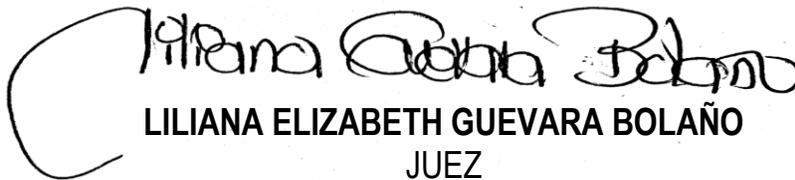
Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-00277-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

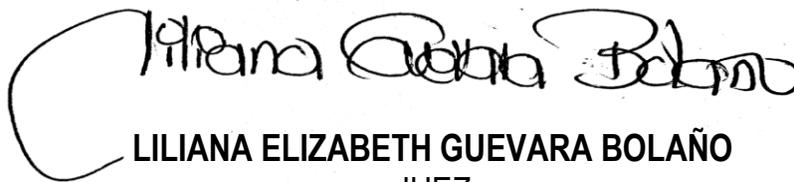


Rad. 110014189037-2022-00774-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	2.980.000.00	CAPITAL
\$	1.694.275.08	INTERESES DE MORA
\$	4.674.275.08	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

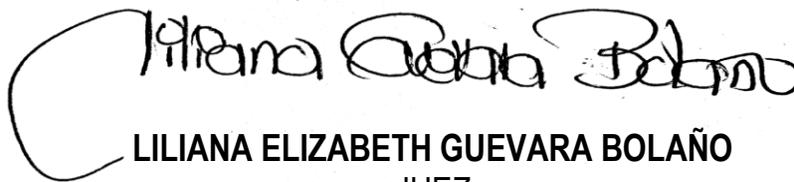


Rad. 110014189037-2022-01057-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	6.442.703.00	CAPITAL
\$	3.349.107.59	INTERESES DE MORA
\$	9.791.810.59	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01057-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01068-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	39.891.507.00	CAPITAL
\$	20.736.785.33	INTERESES DE MORA
\$	60.628.292.33	TOTAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01104-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	8.194.460.00	CAPITAL
\$	4.257.764.43	INTERESES DE MORA
\$	12.452.224.43	TOTAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

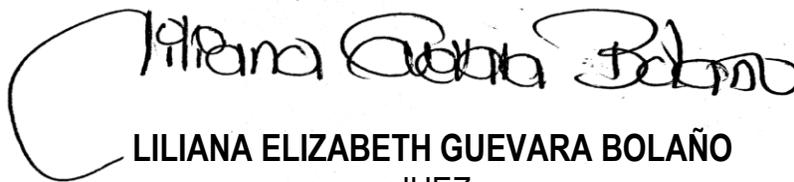


Rad. 110014189037-2022-01137-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	2.948.647.00	CAPITAL
\$	1.154.101.84	INTERESES DE MORA
\$	4.102.808.84	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

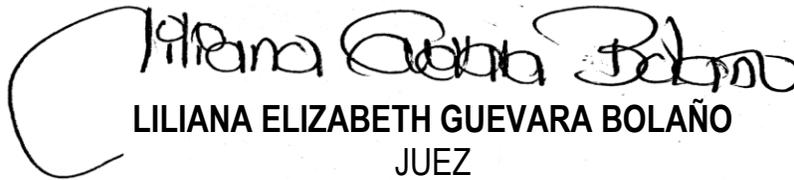
Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01137-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01182-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	32.478.192.00	CAPITAL
\$	17.109.284.71	INTERESES DE MORA
\$	49.587.476.71	TOTAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

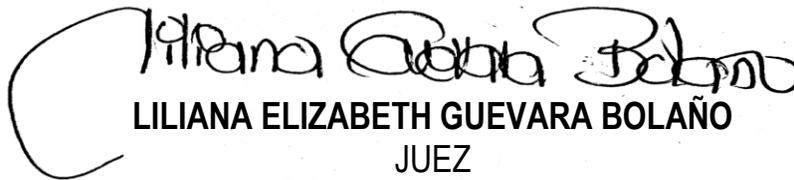
Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01182-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01190-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	16.011.909.00	CAPITAL
\$	8.215.977.27	INTERESES DE MORA
\$	24.227.886.27	TOTAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

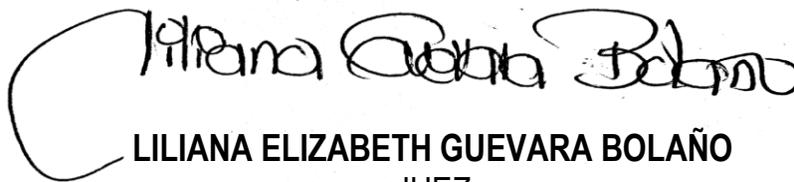


Rad. 110014189037-2022-01693-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	5.439.847.00	CAPITAL
\$	2.315.992.61	INTERESES DE MORA
\$	7.755.839.61	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

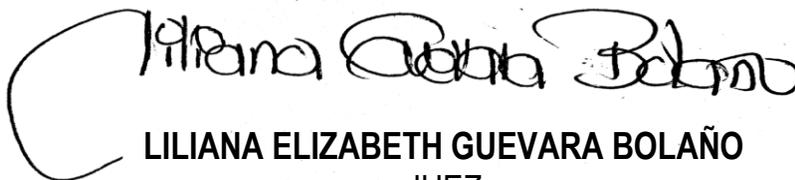
Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01693-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-00121-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** y contra de **JOSE VICENTE ESCAMILLA PORTES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

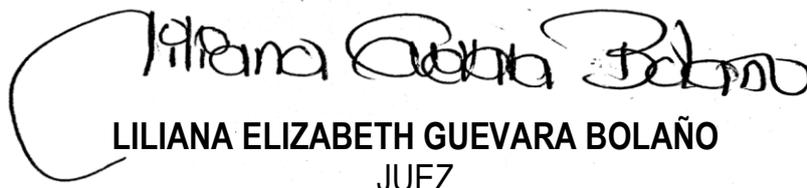
TERCERO: Dejar las constancias pertinentes respecto al título valor, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-00791-00

En vista de que la notificación a la dirección física fue negativa y se desconoce otra dirección de notificación, se ordena el emplazamiento **ROJAS CASTAÑO ELBER CC 94070764** para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00791-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00945-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **YESID JIMENEZ SILVA** fue notificado al correo electrónico yekhoo@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA”** y en contra de **YESID JIMENEZ SILVA** en la forma prevista en el mandamiento de pago

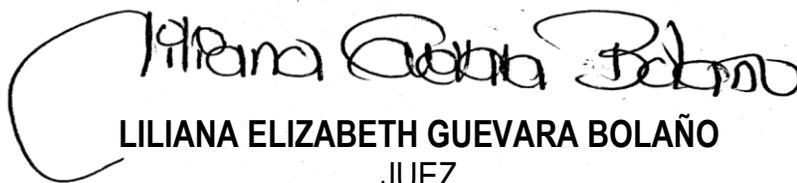
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00945-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

1. Decretar el embargo de saldos y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **YESID JIMENEZ SILVA C.C. No. 74.751.589** que cursa en el Juzgado primero (1) Civil del Circuito de Yopal Casanare, identificado con el radicado N° 285001310300120200011000.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 17.400.000Mcte.

Por secretaria oficiese sobre la medida

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

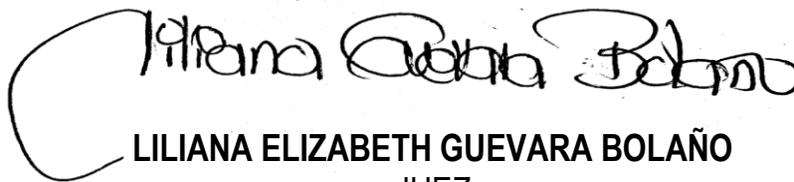


Rad. 110014189037-2023-00945-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	29.810.920.00	CAPITAL
\$	7.290.362.82	INTERESES DE MORA
\$	37.101.282.82	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-00945-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

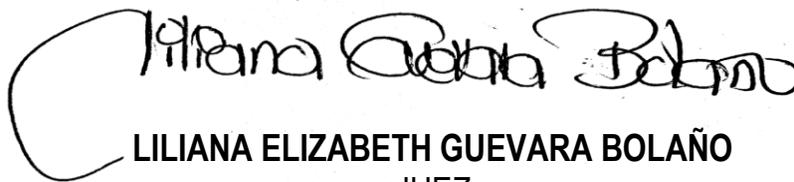


Rad. 110014189037-2023-01312-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	29.546.000.00	CAPITAL
\$	8.478.280.20	INTERESES DE MORA
\$	28.024.280.20	TOTAL.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

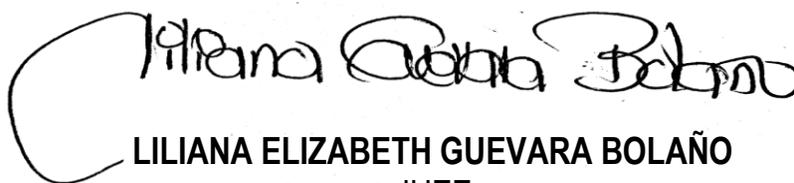


Rad. 110014189037-2023-01326-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	8.152.772.00	CAPITAL
\$	3.422.111.16	INTERESES DE MORA
\$	11.574.883.16	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01371-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **PEREZ GOMEZ JOSE RAMIRO** fue notificado al correo electrónico noviasmils@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **VANTI S.A. ESP** y en contra de **PEREZ GOMEZ JOSE RAMIRO** en la forma prevista en el mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01694-00

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

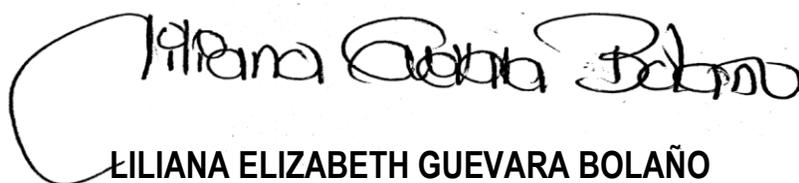
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se corrige el auto de fecha Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en lo concerniente al número del pagaré, por lo que quedará de la siguiente forma:

Pagaré No. 05912127000296787

El resto de la providencia permanecerá incólume

Cúmplase



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01694-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** y contra de **JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

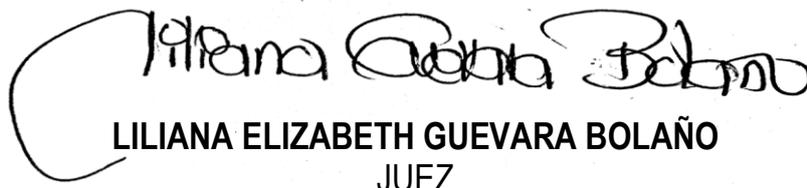
TERCERO: Dejar las constancias pertinentes respecto al título valor, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO

Demandado: VILLA PAVA NORALBA Y OTRO

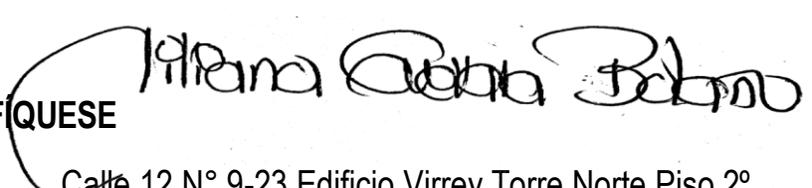
Rad. 110014189037-2024-00244-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Allegue la apoderada, acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del C. G. del P., manifieste bajo gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Adecue el acápite de notificaciones indicando bajo gravedad de juramento la dirección física y electrónica que será usada para notificar al extremo demandado y demandante, allegando las evidencias correspondientes – inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.
4. Adecuense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuando se presentó el título a los demandados para el pago, lo anterior teniendo en cuenta que el pagaré sin fecha de cierta de vencimiento son pagaderos a la vista como en el del caso en concreto, y que la fecha de presentación de estos títulos debe hacerse a más tardar dentro del año siguiente a su otorgamiento.
5. Aportar la carta de instrucción del pagaré Nro. 1286
6. Adécuese los medios probatorios, en el sentido de incorporar el histórico de pagos de las obligaciones cobradas en el presente asunto.
7. Adécuese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en el que los demandados realizaron el último pago de las obligaciones cuyo recaudo se pretende en el presente trámite, lo anterior, teniendo en cuenta que los intereses moratorios son cobrados desde el 2016.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO

Demandado: RAFAEL DOMINGO RUIZ TIRADO Y OTRO

Rad. 110014189037-2024-00246-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Allegue la apoderada DERLY JAZMIN LUQUE, acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del C. G. del P., manifieste bajo gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Adecue el acápite de notificaciones indicando bajo gravedad de juramento la dirección física y electrónica que será usada para notificar al extremo demandado y demandante, allegando las evidencias correspondientes – inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.
4. Adécuese los medios probatorios, en el sentido de incorporar el histórico de pagos de las obligaciones cobradas en el presente asunto.
5. Adécuese la pretensión de los intereses moratorios, toda vez que el pagaré tiene fecha de vencimiento el 1 de enero de 2017.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO

Demandado: GIL SANTA ROSA AMADA Y OTRO

Rad. 110014189037-2024-00250-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Allegue la apoderada DERLY JAZMIN LUQUE, acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del C. G. del P., manifieste bajo gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Adecue el acápite de notificaciones indicando bajo gravedad de juramento la dirección física y electrónica que será usada para notificar al extremo demandado y demandante, allegando las evidencias correspondientes – inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.
4. Adécuese los medios probatorios, en el sentido de incorporar el histórico de pagos de las obligaciones cobradas en el presente asunto.
5. Adécuese la pretensión de los intereses moratorios, toda vez que el pagaré tiene fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2014.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Finanzauto S.A

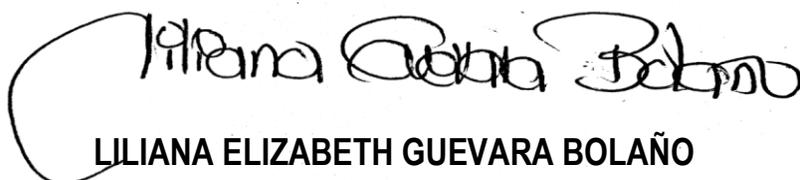
Demandado: Adriana Milena Leyva Rodriguez

Rad. 110014189037-2024-00270-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar la tabla de amortización

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00272-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A** y contra de **STIVEN LEONARDO GALEANO GUTIERREZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 1534475

1. Por la suma de \$10.217.707Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.669.368Mcte, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 31 de agosto de 2023 contenido en el pagaré base de ejecución
4. Por la suma de \$1.125.625Mcte, por otros conceptos corrientes contenido en el pagaré base de ejecución
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

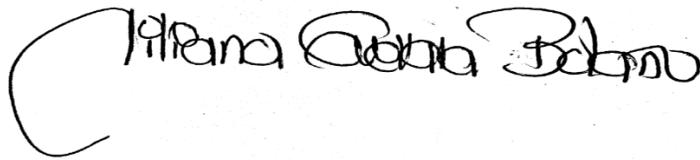
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00282-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA sigla C.F.A** y contra de **URBINA LEON HECTOR SINFORIANO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 80363750

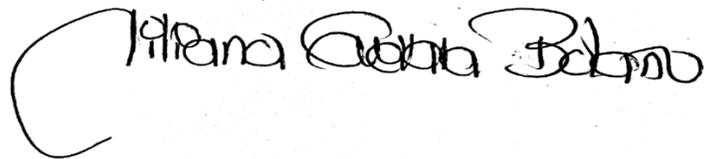
1. Por la suma de \$9.403.244Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

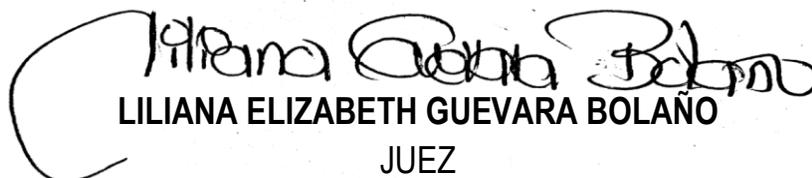
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00282-00

Atendiendo lo peticionado y previo a oficiar a TRANSUNION, el interesado deberá acreditar que de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C. G. P., ya solicitó a la respectiva entidad la información que pretende, y que sobre ella no ha obtenido respuesta.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00284-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y contra de **JESUS DANIEL GOMEZ COBOS** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 6965477

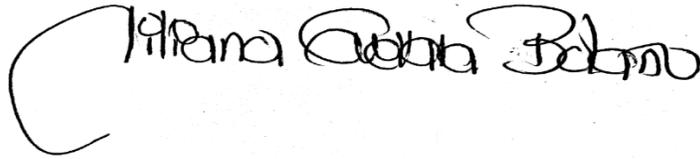
1. Por la suma de \$38.075.643Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.892.674Mcte, por concepto de intereses de plazo desde el 12/04/2023 al 5/02/2024
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVE para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Demandante: NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S
Demandado: DIEGO VERGARA PINILLA

Bogotá D.C. nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00286-00

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos exigidos el artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitral o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

- Acta de acuerdo de conciliación Nro. 139078

Pues bien, el título ejecutivo referido contiene la siguiente obligación:

- a. El valor de la deuda es \$57.399.293Mcte
- b. El obligado es DIEGO VERGARA PINILLA
- c. El acreedor es NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S
- d. La obligación fue pactada para el pago en instalamentos la primera cuota el 10 de noviembre de 2022 y 25 cuotas mensuales a partir de diciembre de 2022.

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales.

En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- **Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.**

Así las cosas, el título ejecutivo de este asunto, se encuentra en la última enunciación, pues el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, señala que dichos documentos prestan mérito ejecutivo, expresando lo siguiente: “PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

Asimismo, conforme el artículo 244 del CGP se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Atendiendo la naturaleza del título ejecutivo, el citado artículo 1° de la Ley 640 de 2001, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En cuanto a los requisitos sustanciales, la norma procesal, señala que el título base de recaudo judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha desarrollado que la obligación es exigible, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, y, estar nítida la deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que **debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido** o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, en primer lugar, el acta se trata de una copia simple que no cumple con las exigencias de ley, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Requisito que no ha sido modificado por la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, tampoco se ha cumplido el agotamiento del plazo.

Motivo por el cual, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y por ende, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00288-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **AECSA S.A.S.** y contra de **GIOVANNY MAZO BELTRAN** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 8647941

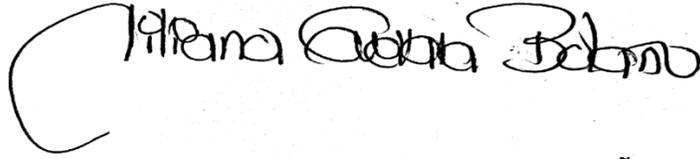
1. Por la suma de \$25.498.937Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 57

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00290-00

En atención a que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **LULO BANK S.A** y contra de **YRWIN HENAO URREGO** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017772853 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 22860764

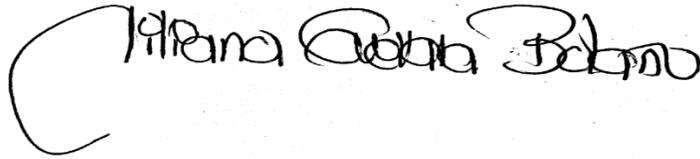
1. Por la suma de \$20.000.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.333.230,48Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 57

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**